

Trabajo integrador final
Especialización en políticas de cuidado con perspectiva de género
Verónica Aguirre

Jóvenes de entre 13 y 17 años sin cuidados parentales. ¿Al amparo del Estado? Un desafío de la Política Social en Niñez y Adolescencia en la Provincia de Buenos Aires. Un análisis desde la normativa vigente y los programas sociales destinados a las juventudes en pos de la restitución de sus derechos.

Se dice que la infancia es la época más feliz de una vida. ¿Siempre es así? No. Son pocos los que tienen una infancia feliz. Esta idealización de la niñez tiene su origen en la literatura tradicional de los privilegiados. Los que gozaron de una niñez con todo asegurado y además sin tristezas, en las familias hereditariamente ricas y cultas, entre caricias y juegos, suelen guardar de aquellos tiempos el recuerdo de una pradera llena de sol que se abre al comienzo del camino de la vida. Los grandes señores de la literatura o los plebeyos que cantaron a los grandes señores, magnificaron esta idea de una infancia impregnada de un espíritu aristocrático. Pero la inmensa mayoría de las personas, si echan un vistazo hacia atrás, perciben, por el contrario una infancia sombría, mal alimentada y sojuzgada. La vida descarga sus golpes sobre el débil, ¿y quién es más débil que los niños?

León Trotsky
(Mi Vida)

Introducción

A partir de la sanción de la Ley Nacional N°26061 en el año 2005 en Argentina y del problemático derrotero de la Ley Provincial N°13298, hasta su entrada en vigencia formal a partir del año 2007¹, tanto el Estado Nacional como el de la Provincia de Buenos Aires dieron inicio a un profundo cambio de paradigma que significó el reconocimiento de niñas, niños y jóvenes menores de 18 años como sujetos de derecho.

La emergencia de este cambio de paradigma se comenzó a vislumbrar tras la celebración de la Convención Internacional por los Derechos del Niño en el año 1989, primera ley internacional de reconocimiento de derechos de niñas y niños menores de 18 años.

El cambio de siglo encontró a la Argentina sin una respuesta certera respecto de la modificación de sus leyes en materia de infancia.

Recién después de 15 años de creada la Convención por los Derechos del Niño, Argentina da el puntapié inicial sancionando la mencionada Ley Nacional N° 26061, pasando del paradigma de la situación irregular hacia el de Promoción y Protección de Derechos.

A 16 años de la sanción de las leyes de Promoción y Protección de Derechos de Niñas, Niños y Jóvenes aún se visualizan cuestiones controversiales y vacíos en la política de niñez que ameritan repensar modos de construir políticas de niñez integrales y respetuosas del marco de derechos.

La cuestión del cuidado de jóvenes de entre 13 y 17 años sin adultas y/o adultos responsables y que no desean residir en dispositivos de cuidado formal (casas de abrigo), es una problemática compleja que demanda la construcción de programas sociales acordes a las realidades de estos jóvenes que logren contenerlos dentro de sus territorios, al tiempo que también sean respetadas sus decisiones apelando al principio de autonomía progresiva.

Planteo del Problema

La emergencia de nuevos marcos regulatorios en lo concerniente a la garantía del respeto de los derechos de las personas menores de 18 años a partir de la sanción de las leyes de Promoción y Protección de Niños, Niñas y Adolescentes significó un avance sustancial en

¹ En diciembre de 2004, la ley 13298 de Promoción y Protección de los Derechos de los Niños se aprueba por unanimidad en la legislatura bonaerense. Sin embargo, en diciembre de 2005 la Suprema Corte de la provincia la suspende por considerar que no estaba garantizado el funcionamiento de los organismos y recursos técnicos y materiales previstos por la norma. Finalmente en febrero de 2007, la Suprema Corte de Justicia levanta la suspensión, apelada por el gobierno bonaerense y cuestionada por las organizaciones de infancia, poniendo en vigencia la ley (<https://doncel.org.ar/>).

materia de reconocimiento de derechos para esta franja etaria, como también una nueva lógica de intervención con niñas, niños y jóvenes concibiéndolos como sujetos de la política social y no como objetos de tutela estatal. En este marco, las decisiones y planteos de niñas y niños, la voz de ellas y ellos, se constituyeron en uno de los principios rectores del Sistema de Promoción y Protección caracterizado por el concepto de interés superior del niño.

Se entiende por interés superior del niño la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos en un marco de libertad, respeto y dignidad, para lograr el desenvolvimiento de sus potencialidades y el despliegue integral y armónico de su personalidad. Para determinar el interés superior del niño, en una situación concreta, se debe apreciar:

- a) la condición específica de los niños como sujetos de derecho;
- b) la opinión de los niños de acuerdo a su desarrollo psicofísico;
- c) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, y sus deberes.;
- d) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, y las exigencias de una sociedad justa y democrática. Artículo de Ley Provincial N°13298.

De acuerdo a lo anterior, el Estado a través de los operadores del Sistema de Promoción y Protección tiene el deber de escuchar a niñas, niños y jóvenes y de garantizar que la opinión de estos sea tomada en cuenta para diagramar estrategias de intervención profesional que reviertan la situación problemática.

El artículo N° 14 de la ley estipula quiénes son los actores institucionales que forman parte del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños, identificando a organismos tanto estatales como de la sociedad civil, tanto provinciales como municipales, que se encargan de formular, coordinar, orientar, supervisar, ejecutar y controlar las políticas y programas, tanto a nivel provincial como municipal. Estos actores del sistema ponen en acto acciones destinadas a promover, prevenir, asistir, proteger, resguardar y restablecer los derechos de las personas menores de 18 años.

La lógica de funcionamiento del sistema es operar de manera articulada y en red a fin de generar acciones integrales que propendan a la efectiva restitución de los derechos vulnerados de niñas niños y jóvenes. En este sentido, se persigue como horizonte de intervención eliminar la lógica derivacionista y el trabajo institucional en compartimentos estancos, que no favorece al trabajo articulado y corresponsable.

Toda esta estructura debe contar, para su funcionamiento óptimo, con los siguientes medios:

- a) políticas y programas de promoción y protección de derechos;
- b) organismos administrativos y judiciales;
- c) recursos económicos;

d) procedimientos;

e) medidas de protección de derechos.

Un actor central dentro del Sistema de Promoción y Protección son los Servicios Locales de Promoción y Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. El artículo 18 y el decreto reglamentario N°300/05 de la mencionada ley regulan y dan un marco procedimental al trabajo en estas unidades administrativas, resaltando que las mismas se deben localizar de manera desconcentrada en los territorios de los barrios. Los Servicios Locales son unidades operativas cuya principal función es facilitar que aquellas personas menores de 18 años que tengan amenazados o vulnerados sus derechos puedan acceder a programas y planes, los cuales deben encontrarse disponibles en su comunidad.

Un punto central del trabajo de los Servicios Locales es evitar que el niño, niña o joven sea separado de su familia o de las personas que se encuentran ejerciendo sus cuidados, brindando soluciones a fin de superar la situación que amenaza con provocar la separación.

Por otra parte, el decreto 300 establece que si aquellas intervenciones previas efectuadas a fin de lograr que el niño o niña, conjuntamente con su familia, puedan superar la situación problemática que determinó la intervención del Servicio Local, no lograron el resultado esperado y la controversia familiar tuviese consecuencias jurídicas, se deberá dar intervención al órgano judicial competente.

Los Servicios Locales entonces se vinculan con programas nacionales, provinciales y municipales, con organizaciones de la sociedad civil, con escuelas, y o con efectores de salud generando estrategias de manera articulada con las instituciones y programas intervinientes que forman parte del Sistema de Promoción y Protección.

Si las causas que motivaron la intervención del Servicio Local no lograron revertirse los Servicios Locales tienen la potestad de efectuar una medida de protección de derechos, comúnmente llamada medida de abrigo; la misma puede cumplimentarse en familia ampliada o en una institución, es decir, en un hogar convivencial. Cabe aclarar que la medida de protección excepcional de derechos solo puede extenderse como máximo seis meses (180 días), tiempo en el que se trabaja con la familia y las/os niños para remover aquellos obstáculos que determinaron la separación de estos del hogar familiar.

Posteriormente a dicha medida y cumplido el plazo estipulado por la ley, se debe arribar a un desenlace; el niño o niña retorna a su hogar o, si se encuentra con parte de la familia ampliada y aún persiste la situación que determinó la toma de la medida de abrigo, se orienta al adulto o adulta responsable a que inicie los trámites, con patrocinio letrado, de obtención de la guarda a pariente en los juzgados de familia. Si aquellas niñas/os que se encuentren en una medida

de abrigo en espacios de cuidado formales (hogar convivencial), no pueden volver al hogar familiar porque la problemática que determinó la toma de medida de protección excepcional de derechos no ha logrado ser revertida y existe una amenaza para esa niña o niño, se debe informar ante el juzgado de familia interviniente, la petición de solicitud de estado de adoptabilidad. Para ello se debe tener en cuenta la edad cronológica del niño o niña, su percepción de la situación que la o lo involucra de manera directa atendiendo en todo momento al principio de autonomía progresiva.

El presente trabajo intenta poner de relieve la particular situación en la que se encuentran jóvenes de entre 13 y 17 años que residen en un barrio de la periferia platense, que no desean ser alojados en un hogar convivencial, que carecen de familiares o que teniéndolos, no quieren ejercer estos los cuidados y que no cuentan con redes de proximidad vecinales, amistosas y/o comunitarias que puedan desplegar el trabajo doméstico y de cuidado que necesitan para reproducir sus condiciones materiales de existencia. Asimismo se intenta pensar marcos de intervención que asuman la complejidad del tema y logren aportar soluciones concretas a la particular situación de estos jóvenes. La situación de los mismos se plantea como de extrema vulnerabilidad y desprotección para la que no existe respuesta si tenemos en cuenta las políticas sociales que se encuentran funcionando en la actualidad.

Haciendo un poco de Historia

Del paradigma de la situación irregular al paradigma de la promoción y protección de derechos.

El 29 de Septiembre de 1919 se sancionó la ley 10.903 de Patronato de Menores que modificó el Código Civil Argentino. Dicha ley, más conocida como Ley Agote, en alusión al apellido del diputado nacional Luis Agote quien fue el impulsor de la misma, buscó crear un marco normativo a fin de intervenir sobre la niñez abandonada y delincuente. En ese sentido, la ley fue el resultado de las preocupaciones del gobierno respecto del surgimiento del movimiento obrero y sus reivindicaciones, pero también sobre las expresiones de la cuestión social en relación con las niñeces. Sin embargo, no se estaba hablando de “proteger” a la infancia en su conjunto, sino únicamente aquella que pertenecía a las familias trabajadoras de estratos sociales bajos.

Es necesario contextualizar el momento histórico de surgimiento de dicho cuerpo normativo. El año 1919 fue un año convulsionado a partir de los hechos que luego se conocieron con el nombre de la Semana Trágica; en ese contexto de alta conflictividad social y con una clase trabajadora proveniente de países de Europa con una trayectoria ligada a la lucha, el gobierno

nacional necesitaba poner orden a esta masa obrera que no se sometía a los designios de sus empleadores. Por esos años se sancionaron varias leyes que tenían como finalidad controlar a los trabajadores y a sus familias; la Ley de Residencia en 1902 y la ley de Defensa Social en 1910 son prueba de ello. “La clase dirigente de la época encontraba los orígenes de los conflictos sociales en la calidad de inmigración, en la intromisión, a modo de outsider, de militantes al mundo obrero o en la concepción de manifestaciones o protestas como tumultos que paralizaban la industria.” (Costanzo s/a: 13).

La Ley Agote

Con la sanción de la ley de patronato de menores se intentó intervenir en “la cuestión del menor abandonado y delincuente ya que era una preocupación de la élite política y académica de las últimas décadas del siglo XIX y principios del XX. (...) Se veía al menor delincuente o desamparado muy descuidado y como uno de los más graves problemas desde el siglo XIX. (...) Para los políticos e intelectuales era el caldo de cultivo de una sociedad enferma. Por lo tanto, se debían combatir todas las situaciones que constituyeran un peligro físico o moral para los niños y adolescentes faltos de la protección del hogar. La Ley Agote estableció que los jueces del crimen de la capital, provincia y territorios, ante quienes eran llevados los menores acusados de un crimen o víctima de un delito, tenían facultad de disponer de ellos, si estaban material o moralmente abandonados, o en peligro moral. Se los podía entregar a una persona honesta, un establecimiento de beneficencia o un reformatorio público.” (Pallero s/a: 41).

De acuerdo a lo anterior, se visibiliza claramente que la intencionalidad del Estado, en ese momento histórico, estaba puesta en ejercer la tutela de todo niño o niña cuyos padres y madres la hubieran perdido a partir de privar a esos niños y niñas de los cuidados o atentar contra ellos. En este sentido, poco importaba si la falta de cuidados tenía que ver con una cuestión de falta de acceso a bienes y servicios o, porque madres y padres mantenían largas jornadas laborales que impedía poder ejercer esos cuidados. La categoría de abandono moral y material se utilizó de manera discrecional para todas aquellas situaciones en donde las familias no podían acceder a la compra de bienes y servicios en el mercado dado que se encontraban en una situación de pobreza. Desde esta perspectiva todo niño, catalogado como menor, era objeto de tutela del Estado sin importar qué tenía para decir ese niño o niña ni cuál era la situación de sus padres.

Las leyes de Promoción y Protección de Derechos de Niñas Niños y Adolescentes

Esta dinámica de tratamiento de la infancia se extendió hasta casi fines del siglo XX, cuando en el año 1990 se sanciona la ley N°23849 que aprueba la Convención de los Derechos del Niño para luego ser incorporada a la Constitución Nacional tras su reforma en el año 1994 (Veiga, 2017). De este modo, ya en los albores del siglo XXI, se aprueba la ley nacional N°26061 y la ley provincial N°13298 de Promoción y Protección de Derechos de Niñas Niños y Adolescentes. Ambas leyes significaron el comienzo de un cambio paradigmático en materia de infancia, dado que se pasó de intervenir con niñas y niños como objetos de tutela estatal a intervenir, a partir de programas sociales, con las niñas como sujetos de derecho.

A partir de la sanción de estas leyes todo el andamiaje construido en la época previa debía aggiornarse a fin de comenzar un trabajo que estaba a las antípodas del tipo de intervención que se venía dando.

No obstante, luego de la sanción de ambas leyes sumamente vanguardistas y respetuosas del marco de derechos, recién en los primeros años del siglo XXI entraron en vigencia.

“En abril de 2007 entró en vigencia la Ley N°13298 en la Provincia de Buenos Aires. (...) la Ley dispone la Creación del Sistema de Promoción y Protección de Derechos de Niñas Niños y Adolescentes: un conjunto de organismos y servicios en el ámbito provincial (Servicios Zonales, Comisión Interministerial, Observatorio Social, Defensor del Niño) y municipal (Servicios y Consejos Locales), encargados de formular, coordinar, ejecutar y controlar las políticas públicas y programas destinados a promover, proteger, restablecer y asegurar el efectivo goce de los derechos a estos sujetos.” (Pantanalí, 2017:92).

Objetivos

De acuerdo a lo anteriormente expresado, me interesa indagar sobre la particular situación de jóvenes de entre 13 y 17 años sin cuidados parentales a partir de los siguientes objetivos.

Objetivo general:

- Problematizar el alcance de las leyes y políticas dirigidas a jóvenes de entre 13 y 17 años y la posibilidad concreta que ofrecen estas para que los cuidados de los mismos puedan ser garantizados, teniendo en cuenta la negativa de estos a ser incluidos en dispositivos de cuidado formales a partir de una medida de protección excepcional de derechos. Asimismo, se intentará pensar propuestas que contribuyan a definir marcos de intervención que asuman la complejidad del tema y logren aportar soluciones concretas a la particular situación de estos jóvenes.

Objetivos específicos:

- Describir y analizar la Ley Nacional y Provincial de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes puntualizando en los artículos que hacen mención al derecho a los cuidados.
- Analizar el decreto reglamentario 300/05 de la Ley 13298 que dinamiza el marco de intervención de los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (organismos administrativos encargados del trabajo de restitución de derechos) a partir de la vinculación de las familias con las políticas públicas de niñez.
- Analizar la malla de políticas públicas orientadas hacia la restitución de derechos de personas menores de entre 13 y 17 años sin cuidados parentales, puntualizando en aquellos programas que se centran en la cuestión del derecho al cuidado y quién o quiénes son los encargados de proveerlo.
- Analizar el concepto de autonomía progresiva propuesto en la última modificación del Código Civil y Comercial de la Nación y cómo este se imbrica en las decisiones de jóvenes de entre 13 y 17 años que no desean ser alojados en dispositivos de cuidado formal.

En el análisis de las cuestiones inherentes al cuidado de jóvenes que no cuentan con adultos/as mayores que quieran y puedan responsabilizarse de estos y que no desean ser alojados en un hogar convivencial, partimos de un concepto amplio de cuidado, tal como se plantea en numerosos trabajos dedicados al tema.

Aguirre Cuns (2014) señala que en la literatura especializada y en los debates políticos actuales, la noción de cuidado está referida tanto a las prácticas y relaciones, ya sean o no remuneradas, que tienen como objetivo proveer bienestar físico y emocional a las personas como a los marcos normativos, económicos y sociales en los que se definen y realizan dichas actividades.

Según Batthyány (2015) el concepto de cuidado hace alusión a la acción de ayudar a una persona dependiente en el desarrollo y bienestar de su vida cotidiana. Sostiene que engloba una serie de acciones que implican un trabajo, pero que también supone un costo en términos económicos y un sostenimiento emocional que implica un vínculo afectivo, emocional. Este trabajo puede ser llevado adelante de manera benéfica u honoraria en el marco o no de una familia y puede llevarse a cabo por personas con las que la/el asistido tenga un vínculo consanguíneo o no. La naturaleza de la actividad variará según se realice o no dentro de la

familia y, también, de acuerdo a si se trata o no de una tarea remunerada.

Algo que define al cuidado y lo diferencia de otras acciones que también involucran cuestiones atinentes a la reproducción de la vida es que el mismo tiene una dimensión relacional, hay un vínculo de proximidad entre la persona que presta el cuidado y aquella que lo recibe. Esta dimensión se vuelve central en algunos momentos del ciclo vital de las personas, por ejemplo en la vejez y en la primera infancia, donde los requerimientos de tipo vincular son trascendentales dada la alta demanda de estos. Sin embargo, en la franja etaria que me interesa indagar también se pueden observar necesidades de cuidado que involucran claramente la dimensión vincular. Durante la adolescencia las y los jóvenes necesitan de adultas/os responsables que los orienten y se constituyan como referentes significativos con los cuales contar.

Si los entramados relacionales durante la primera infancia no han sido estables, o ha habido multiplicidad de figuras de cuidado que van y vienen, o existen fallecimientos dentro del núcleo familiar más próximo, o desintegración de vínculos familiares por mudanzas o separaciones de la pareja parental, esos niños/as suelen llegar a la adolescencia con escasas relaciones de proximidad que los amparen y protejan. En general aparecen como figuras de cuidado algún/a docente, preceptor/a, o incluso referentes barriales y/o profesores de algún club que intentan construir puentes que propicien la protección de los derechos de esos jóvenes. Sin embargo, estas acciones no pueden extenderse por mucho tiempo dada la naturaleza específica del trabajo de cuidados que involucra poner en acto un cúmulo de recursos que en su mayor parte son críticos. El tiempo por ejemplo, es un recurso escaso y es uno de los más necesarios con el que contar cuando se despliega un trabajo de cuidados. La mayor parte de las y los referentes que intentan contener a esos jóvenes tienen sus propios hijos/as, sus responsabilidades laborales y de cuidado que obturan la posibilidad de llevar adelante el cuidado de esos jóvenes.

Si se indaga dentro de la familia, existen personas con las que comparten esos jóvenes algún vínculo de consanguinidad, sin embargo, aunque exista una obligación de dar cuidados, dispuesta por las leyes hacia esos jóvenes, esto no se traduce en una responsabilidad de garantizarlos. Nos encontramos entonces con jóvenes que aún no pueden, de manera plena ejercer todos sus derechos, dado que necesitan de un responsable adulto/a que se los garantice. Al no contar con esas figuras parentales y/o de cuidado, el Estado es responsable de garantizar que los derechos de esos jóvenes sean respetados. Así, el Estado interviene a partir de un ordenamiento jurídico y, de acuerdo a éste, se despliegan a continuación determinadas políticas públicas que dinamizan la letra de la ley.

Ley Provincial N°13298 y Ley Nacional N°26061

Ambos marcos normativos, uno creado en el ámbito del Estado Nacional y otro en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, vinieron a sentar las bases de una nueva lógica de funcionamiento del sistema que anteriormente se denominaba “minoridad”. A partir de la sanción de ambas leyes, niñas, niños y jóvenes hasta los 18 años se constituyen en sujetos de derechos. En consecuencia todas las acciones del Estado, tanto nacional como provincial, en materia de niñez deben dirigirse a promocionar y proteger los derechos de las personas menores de 18 años, a partir del despliegue de políticas y programas específicos para esta franja etaria.

En este sentido ambas leyes expresan claramente en sus artículos los nuevos actores institucionales, recursos y organismos que van a formar parte del Sistema de Promoción y Protección de Derechos. El espíritu de este nuevo marco normativo es el de establecer un nuevo abordaje de la cuestión social en materia de infancia, sustrayéndola de la lógica punitivista y judicializadora en la que estaba inmersa. Así, se puede inferir que la intención que subyace a todo este nuevo entramado jurídico, es la de establecer una nueva impronta que se acerque más a la idea del cuidado de todas las personas menores de 18 años, y se aleje de la visión castigadora y controladora de las problemáticas sociales ligadas a familia e infancia.

Uno de los artículos que condensan de manera notable el espíritu, tanto de la ley nacional N°26061 (artículo n°3) como de la ley provincial N°13298 (artículo n°4) es el que desarrolla el concepto de interés superior del niño, señalando lo siguiente: “Se entiende por interés superior del niño la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos en un marco de libertad, respeto y dignidad, para lograr el desenvolvimiento de sus potencialidades, y el despliegue integral y armónico de su personalidad”² El principio de interés superior del niño es un concepto clave, un marco guía en la definición de las estrategias de restitución de derechos de niñas/os y jóvenes; a partir del mismo el Estado establece que todos las personas físicas menores de 18 años gozan de una serie de derechos, que los mismos se deben garantizar de modo integral y simultaneo y que la condición para esto, es la prevalencia de un marco de libertad, respeto y dignidad.

Lo anteriormente señalado supone pensar las intervenciones en infancias y juventudes desde una lógica de cuidado. Si bien el concepto de cuidado no aparece plasmado de manera expresa, se puede inferir que, para que niñas/os y jóvenes puedan gozar de los derechos que les asisten como colectivo (que se sabe es uno de los más desaventajados conjuntamente con

² Ley n°13298. La ley nacional n°26061 presenta una serie de ítems que se deben respetar para que el principio del Interés Superior del Niño se vea efectivizado.

las mujeres) se deben cumplimentar ciertas prerrogativas como por ejemplo residir en el seno de una familia, que ésta tenga a mano los bienes y servicios necesarios para desenvolver su cotidianidad de manera plena, que si esos bienes y servicios no pueden ser obtenidos mediante la compra, el Estado deberá proveerlos de modo gratuito a través de la materialización de políticas públicas. Sin duda que, como señala Pautassi (2007), el derecho al cuidado no aparece incluido expresamente, pero surge formando parte de los derechos mencionados en ambas leyes; como por ejemplo el derecho a la alimentación, a la vivienda, al ocio, a la escolaridad, etc. Son todos derechos que involucran aristas que incluyen al cuidado y por supuesto, a los adultos que deben garantizarlos, que en primera instancia son los progenitores, pero que también incluye a miembros de la familia ampliada y referentes significativos de niñas/os y jóvenes que no necesariamente tengan un vínculo de consanguinidad.

Decreto reglamentario N° 300/05 de la ley N°13298

El decreto reglamentario N°300/05 enumera los actores que integran el Sistema de Promoción y Protección, la finalidad, los objetivos y las obligaciones de los mismos como también la autoridad de aplicación del Sistema: el Ministerio de Desarrollo Humano. Si bien se visualiza una alta ponderación respecto de las políticas públicas y el rol activo del Estado en materia de garante de derechos para con las personas menores de 18 años, todas las leyes en general, y el presente decreto reglamentario en particular, destacan el papel preponderante de la familia, en especial madres y padres, pero que también se hace extensivo a otros miembros.

Ahondando en la conceptualización de familia extensa, el artículo N° 3 de la ley 13298 plantea el concepto de núcleo familiar. Además de los padres, se entenderá por núcleo familiar a la familia extensa y otros miembros de la comunidad que representen para el niño vínculos significativos en su desarrollo y protección. En ese sentido, la ley se despega de la consideración de la familia en un sentido restringido, incluyendo como familiares a personas que no necesariamente tengan un vínculo de consanguinidad con el niño o niña.

Lo anterior supone pensar en el espíritu que consagró todo el corpus jurídico de promoción y protección de las infancias, y este es que niñas y niños, pero también jóvenes menores de 18 años deben ser parte, necesariamente, de una configuración familiar, no pueden pensarse en otros entramados relacionales sino es dentro de la célula básica que es la familia. Si bien ésta es tematizada en términos amplios a partir del concepto de núcleo familiar, siempre se termina focalizando el cuidado de esos niños/as y/o jóvenes en alguna/s persona/s de esa configuración humana como la/s depositaria/s de la responsabilidad parental. En esta dinámica, el Estado se

posiciona como subsidiario y sus instrumentos, canalizados a partir de políticas públicas, se dirigen a “corregir” las desviaciones de las familias que provocaron la vulneración de derechos. A propósito de lo anterior, es importante señalar que en estas consideraciones, la familia emerge como un sistema armónico que solo en algunas ocasiones falla y es ahí donde el Estado debe aparecer “ajustando, corrigiendo, reconstruyendo el tejido familiar averiado”. Asistimos a una idealización de la familia, como ese núcleo o nido donde las personas reciben amor y cuidados y solo en algunos momentos de su trayectoria vital, sus integrantes pueden verse confrontados y los vínculos erosionados.

“...la expectativa social estipula que los vínculos familiares se basen en el afecto y en las responsabilidades de cuidado mutuo, aunque la realidad indica que también hay consideraciones instrumentales y que esa mezcla de afectos, responsabilidades e intereses produce fuertes conflictos y violencias de diverso tipo”. (Jelin, 2017:7).

Entendida la familia como ese núcleo primario proveedor de afecto y cuidado es posible comprender la modalidad que asumen las políticas públicas dirigidas a las infancias y por supuesto a las familias. Las intervenciones profesionales que se desprenden de esta visión, responden a vincular a los integrantes de la familia con programas tales como terapia familiar, crianzas sin violencias, tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, asistencia alimentaria y/o edilicia, gestión de becas o subsidios económicos, etc. Se trata de una batería de programas que buscan reconstruir el lazo social y luego revincular a las/os integrantes de la familia. Los esfuerzos tienden a restablecer una armonía que en ocasiones es ficticia, dado que existen determinadas familias cuyos miembros se empeñan en (o no les queda más remedio que) cohabitar y las disputas y problemáticas que los envuelven se tornan crónicas, por momentos veladas por momentos explosivos.

De acuerdo a lo anterior es necesario repensar la malla de programas sociales disponibles en materia de infancias, repensar el rol del Estado y también repensar lo comunitario. ¿Es posible imaginar un modo de crianza de niñas/os y jóvenes menores de 18 años que no se encuentre anclado únicamente a la familia? ¿Se pueden pensar crianzas donde la responsabilidad de los cuidados no gire en torno a una o dos personas? ¿Es posible colectivizar los cuidados? ¿Qué pasa con los jóvenes de entre 13 y 17 años cuyas familias de origen se niegan a responsabilizarse de sus cuidados o que el cuidado que despliegan se lo puede caracterizar como iatrogénico? ¿Qué respuesta podemos dar desde las políticas públicas para estos jóvenes que tampoco desean ser ingresados a un Hogar Convivencial? ¿Qué proyectos de autonomía, autovalimiento y autocuidado se pueden trabajar con ellos?

Como integrante de un equipo profesional de un Servicio Local de Promoción y Protección de

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, puedo precisar que en las situaciones donde niñas y niños pequeños atraviesan serias vulneraciones a sus derechos el recorrido está más claro: en general y luego de transcurridos los 180 días de la adopción de la medida de protección excepcional de derechos y no habiéndose logrado revertir la problemática que suscitó el apartamiento de ese niño/a de sus vínculos primarios, se resuelve la solicitud de estado de adoptabilidad al juzgado de familia interviniente. Si bien la familia tiene el derecho de apelar la medida presentándose en el expediente con un abogado, las/os niñas/os son parte del proceso y si no tienen voluntad adoptiva la palabra de estos (si están en edad de formularla) es fundamental en las definiciones que impactan directamente en sus vidas y en su futuro, vemos en el despliegue del trabajo que éstos acuerdan con comenzar un proceso de adoptabilidad.

Por otra parte si nos detenemos en el informe estadístico del año 2020 elaborado por el Registro Central de Aspirantes a Guarda con Fines de Adopción, se observa claramente la voluntad adoptiva de las/os aspirantes de acuerdo a la edad cronológica del niño/a.

| | |
|----------------|-------------|
| 1 AÑO | 1044 |
| 2 AÑOS | 1066 |
| 6 AÑOS | 558 |
| 10 AÑOS | 84 |
| 12 AÑOS | 24 |

Fuente: Sistema Informático Fase II, Registro Central de Aspirantes a Guarda con fines de Adopción.

En el gráfico anterior se puede apreciar de manera clara que la edad de niñas/os es un factor determinante para la consecución de un proceso adoptivo que logre arribar a los resultados esperados. Asimismo, la cantidad de hermanos/as, las discapacidades físicas o cognitivas y las enfermedades crónicas son también factores que dificultan estos procesos de adoptabilidad, dado que casi no existen personas con voluntad adoptiva para estos niños/as.

De acuerdo a lo anterior se suman múltiples interrogantes respecto de qué estrategias llevar adelante con jóvenes de entre 13 y 17 años que se encuentran sin cuidados parentales.

Jóvenes de entre 13 y 17 años sin cuidados parentales

Cuando la situación problemática impacta en la vida de estos jóvenes el camino se vuelve un tanto sinuoso. Encontramos que no existen aspirantes a guarda con fines de adopción para jóvenes de entre 13 y 17 años. Por otra parte, cuando se dialoga con ellos se muestran reacios a ser incluidos en un dispositivo de cuidado formal (hogar convivencial).

Asimismo se intenta buscar dentro de la familia extensa algún/na referente, pero también aquí surgen algunas cuestiones que es preciso desarrollar. Es habitual que los jóvenes, al poco tiempo de convivir con algún familiar, comiencen a tener determinadas actitudes y modos de vincularse que remiten a modalidades de convivencia diferentes a las propias de la familia que lo resguarda momentáneamente. Estas particularidades que traen los jóvenes de su propio entorno familiar colisionan con las modalidades de vinculación de la familia abrigadora.

Lo anterior propende a que el vínculo se torne tenso y comience a erosionarse o no termine de afianzarse. Se evidencia de forma frecuente que la/os adultas/os que se comprometen a resguardar a esos jóvenes, fantaseaban con una situación de protección y cuidados, pero al poco tiempo descubren que no todo es tan sencillo. Esos jóvenes están dañados por años de supervivencia en un entorno hostil, y necesitan de mucha paciencia para poder acceder a que otros adultos les pongan límites o algunas pautas de convivencia. En este punto es común que se retorne al Servicio Local sosteniendo la imposibilidad de continuar alojando y nuevamente se reedite la situación de abandono por la que ya habían atravesado previamente.

Cabe aclarar, que el equipo profesional del Servicio Local realiza en paralelo a la medida de abrigo en familia ampliada, un trabajo con el joven y su familia. Sin embargo las inclusiones a dispositivos terapéuticos como tratamiento psicológico ambulatorio, terapia familiar y otras solicitudes demoran bastante en concretarse dada la alta demanda existente para ingresar en dichos dispositivos y la poca oferta existente en el ámbito público de salud. Dicha combinación resulta altamente perjudicial para las/os adultas/os que decidieron incluir a ese joven dentro de su dinámica familiar, dado que en los primeros momentos es donde más necesitan estar acompañados y orientados respecto a cómo enfrentar dicho proceso.

A lo anterior se suman algunas consideraciones relevantes a tener en cuenta. Me refiero al Código Civil y Comercial (CCYC), más específicamente, a la última reforma del mismo llevada a cabo en el año 2015.

El Código Civil y Comercial de la Nación

“¿Por qué la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ha generado –y bienvenida la oportunidad de movilizar ideas- tantos debates en el campo de las relaciones de

familia? Por varias razones, pero una primera y principal se responde con sólo mirar a nuestro alrededor las diversas y cada vez más complejas realidades familiares.” (Herrera, 2014).

Es interesante el planteo que hace la investigadora antes citada respecto de los debates y discusiones que se generaron previos a la sanción del nuevo CCyC. El Código representó la adecuación del ordenamiento interno en materia de familia que ya se encontraba incorporado en los pactos y tratados internacionales de Derechos Humanos a los que el Estado argentino adhirió y que también se expresa en leyes tales como la ley de matrimonio igualitario, la ley de identidad de género, la ley de promoción y protección de niñas, niños y adolescentes, etc.

El CCyC planteó reformas en cuestiones tales como el matrimonio, las uniones convivenciales, el parentesco, los deberes y derechos de parientes, la filiación, la adopción, la responsabilidad parental, el régimen de capacidad. En síntesis buscó dar cuenta de las modificaciones que ya se estaban suscitando en la sociedad, creando un marco legal acorde a estas realidades.

En el presente trabajo me interesa indagar respecto del principio de autonomía progresiva. Según el CCyC en la sección segunda artículo 25 señala: “Menor de edad y adolescente. Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años. Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años. Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física”.

De acuerdo con el CCyC se definen algunas cuestiones correspondientes a la franja etaria de entre 13 y 16 años que responden a que los jóvenes adolescentes inicien un proceso de ejercicio de derechos por sí mismos, sin la necesidad de que sus representantes legales se encuentren presentes, al tiempo que comienzan a asumir ciertas responsabilidades que culminaran con la mayoría de edad. En este proceso siempre se encuentran acompañados de los adultos/as responsables que continúan teniendo el ejercicio de la responsabilidad parental. Y de hecho en las cuestiones atinentes a tratamientos invasivos o que pongan en riesgo la vida no solo se requiere su consentimiento, sino también el de sus progenitores.

Pero ¿qué sucede con aquellos adolescentes que no tienen representantes legales, porque éstos han fallecido o se encuentran privados de la libertad y no hay ninguna persona del entorno familiar que asuma la guarda de los mismos? En estos casos se habla de jóvenes sin cuidados parentales y existen una serie de programas sociales que intentan incluirlos en dinámicas que propendan al ejercicio paulatino de la autonomía. Se busca construir, en el marco de estas políticas, un proyecto de vida autónomo.

Programa de acompañamiento para el egreso de jóvenes sin cuidados parentales (PAE)

La Ley Nacional N° 27364 es la que brinda un marco jurídico al programa PAE. Dicha ley establece en su artículo primero que tiene por objeto la creación del Programa de Acompañamiento de Adolescentes y Jóvenes sin Cuidados Parentales a fin de garantizar su plena inclusión social y su máximo desarrollo personal y social.

El PAE es un programa dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de Nación, que en articulación con la Secretaría Nacional de Niñez y Familia (SENAF), ha firmado convenios con las distintas provincias a fin de que se adhieran a dicho programa. Para el 30 de octubre del año 2020 todas las jurisdicciones del país estaban incorporadas a esta política.³

El artículo N°3 de la mencionada ley refiere lo siguiente: “Se entiende por adolescentes/jóvenes sin cuidados parentales aquellas/os que se encuentren separadas/os de su familia de origen, nuclear y/o extensa desde los 13 años hasta los 21 años de edad. Las/os adolescentes entre 16 y 18 años de edad incluidos en el presente programa adquieren la mayoría de edad de manera anticipada”.

Si bien la ley 27364 se explaya respecto de una figura central, dado que cumpliría un rol estratégico; me refiero a la figura del referente quien debería guiar al adolescente en la construcción de su proyecto de autonomía, enumerando cuestiones a abordar en su vínculo con el joven, tales como educación sexual integral, vivienda, trabajo, derechos humanos y formación ciudadana, planificación financiera, entre otros ítems. Dicho actor, que debería, según el texto de la ley antes mencionada, ser garantizado por los organismos de protección de la adolescencia de cada jurisdicción, se evidencia, que para la ciudad de La Plata, no existe, dado que los jóvenes que están ingresados en dicho programa solo ven a su referente cuando éste realiza el trámite de inclusión al programa.

De acuerdo a lo anterior, los jóvenes que ingresan al programa PAE solo perciben una remuneración (el 80% de un salario mínimo vital y móvil) sin el trabajo y acompañamiento de este actor fundamental. Así, el espíritu del programa pierde completo sentido, dado que nos encontramos con jóvenes sin cuidados parentales que de pronto tienen dinero asignados en una caja de ahorro, una tarjeta de débito a su nombre, pero sin el correspondiente encuadre que posibilite que dicha beca sea utilizada para propósitos necesarios, como la compra de bienes y servicios para su manutención.

El decreto N°1050/2018 reglamenta la ley 27364 y señala en su artículo segundo que la ley que se reglamenta, se aplica a aquellas/os adolescentes y jóvenes desde los trece (13) años hasta

³ <https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-programa-de-acompanamiento-para-el-egreso-de-jovenes-sin-cuidado-familiar-llega-todo-el>

los veintiún (21) años de edad que reúnan las siguientes condiciones en virtud de una medida excepcional de protección de derechos: a) se encuentren separados de su familia de origen, nuclear o extensa o de sus referentes afectivos o comunitarios y b) residan en dispositivos de cuidado formal.

Se puede afirmar entonces que, únicamente aquellas/os jóvenes sin cuidados parentales que decidan acogerse a una medida de protección excepcional de derechos en institución o en familia ampliada, cumplen con el requisito para acceder a dicho programa. ¿Qué pasa con las/os jóvenes de entre 13 y 17 años que, como mencione más arriba, no desean ser alojados en dispositivos de cuidado formal y no hay posibilidad de ser incluidos, a partir de una medida de abrigo, en familia ampliada? ¿Cómo interviene el Estado en sus tres estamentos (nacional, provincial y municipal) para garantizar que estos jóvenes puedan acceder a derechos en igualdad de condiciones que su pares que no se encuentran en esta situación?

Autonomía Joven

El programa Autonomía joven es una política social creada en el ámbito de la provincia de Buenos Aires a partir de la Resolución N°2339/2016, cuya ejecución territorial depende del Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia y se gestiona en articulación con Municipios y Organizaciones no Gubernamentales.

“El presente programa tiene por objeto favorecer el desarrollo y consolidación de proyectos de vida personales de las/los jóvenes institucionalizados en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, a partir de la generación de espacios de acompañamiento, tanto personalizados como grupales, donde los jóvenes puedan adquirir herramientas orientadas a fomentar su capacidad de autogestión, independencia, responsabilidad y empoderamiento de sus derechos ciudadanos, como así también proveer a su construcción subjetiva. Estos espacios también servirán como articuladores para el acceso de las/los jóvenes a diferentes políticas públicas de la Provincia necesarias para el desarrollo de sus proyecto personales”.

“La implementación de estos proyectos de vida autónoma puede requerir de apoyo, traducido en el otorgamiento de recursos económicos, que provean a la sustentabilidad de las estrategias de egreso institucional. A tal fin, y en casos en los que se evalúe la pertinencia y necesidad, las/los jóvenes podrán acceder al otorgamiento de una beca para el sostenimiento de estrategias de egreso. Entendiendo que las estrategias de desinstitucionalización de los jóvenes se vinculan de manera directa a los ámbitos locales y comunitarios, el programa basa su accionar en la creación de equipos de inserción comunitaria. Tales equipos llevarán adelante

la tarea de asistencia, acompañamiento y seguimiento de los jóvenes integrantes del espacio”.⁴ De acuerdo a lo anterior el programa Autonomía Joven reviste características similares al programa PAE. Sin embargo, no hay especificaciones respecto a la franja etaria que estaría incluida en dicha política, pero sí se considera un requisito a cumplimentar (al igual que el programa PAE), que el/la joven se encuentren alcanzados por una medida de protección excepcional de derechos, en este caso, en dispositivos de cuidado formal.

Programa Sistema Sostén

La Ley Provincial N°11892 creó en el año 1996 el programa Beca Sostén. El mencionado es una política social dependiente de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. La beca prevé una asignación mensual equivalente al monto de una jubilación mínima dispuesta para los agentes de la administración pública de la provincia de Buenos Aires. El requisito para acceder a la misma es que el/la joven se encuentre alojado en un hogar convivencial a partir de una medida de abrigo.

De este modo, dicho programa no se despega de los lineamientos establecidos en los dos anteriormente presentados, dado que también se requiere que los/as jóvenes que quieran acceder a dicha prestación monetaria, deben estar residiendo en dispositivos de cuidado formal. La ley estipula que aquellas personas que ingresen al Sistema Sostén contarán con la incorporación de manera gratuita en la Obra Social del Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA), disposición que nunca se terminó de cumplimentar.

Conclusiones

Retomando los lineamientos de los tres programas antes vistos, destinados a jóvenes sin cuidados parentales y teniendo en cuenta los interrogantes planteados respecto de cómo interviene el Estado, en sus tres niveles, para asegurar responsabilidades de cuidado y autocuidado para estos jóvenes, se puede evidenciar que estos programas, si bien aparecen como específicos para jóvenes que se encuentren en una situación de desamparo, el Estado continúa teniendo una participación subsidiaria en torno al problema de falta de adultos/as responsables. Dichos programas solo se ponen en acto cuando el/la joven adhieren a una medida de protección excepcional de derechos (sea en dispositivos de cuidado formal, sea en familia ampliada). Nada se dice respecto de los jóvenes que no acceden a este tipo de medidas, ¿qué se puede, desde los programas existentes, garantizar respecto a cuidados y

⁴<https://www.snya.gba.gob.ar/index.php/promocion-y-proteccion-derechos/programas/programas-provinciales-con-convenio/autonomia-joven>

construcción de proyectos de autonomía?

En ese sentido, me interesa detenerme en la idea de corresponsabilidad de los cuidados, entendiendo por esto la construcción de redes comunitarias que sostengan a esa/e joven dentro de sus territorios a través de la asunción de responsabilidades de cuidado en distintos agentes y con distintos grados de responsabilidad. El Estado y las organizaciones de la sociedad civil podrían construir redes de corresponsabilidad para suplir la ausencia de familia. En tal caso el Estado debería, a través de sus políticas públicas, constituirse en un actor de relevancia.

En este punto es central el planteo de Pautassi (op.cit.) al sostener que el derecho a cuidarse y a ser cuidado debe tratarse como derecho universal, y de hecho, se encuentra presente, como anteriormente puntalicé, tanto en la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes N° 26061 como en la Ley Provincial N°13298; cuando se habla de derecho a la educación, a la alimentación, a la vivienda digna, al ocio, etc., el cuidado aparece implícito en cada uno de los derechos mencionados en ambas leyes de niñez. La autora también señala, que no se trata de promover una mayor oferta de cuidado (algo que es claramente necesario) sino universalizar la responsabilidad, la obligación, la tarea, los recursos necesarios para el cuidado.

Lo anterior supone trascender los umbrales de los hogares, de la esfera privada y poner al cuidado, y la realidad de que somos sujetos dependientes, en el centro del debate. Al trascender la esfera privada el cuidado emerge como una responsabilidad colectiva y como un deber de los Estados.

En virtud de lo anterior es posible pensar estrategias de intervención que involucren diferentes agentes (estatales y de la sociedad civil) a fin de construir un tejido social de cuidado para estos jóvenes. En ese sentido, sería beneficioso que estos programas de autovalimiento no se encontraran ligados a que la inclusión de las/os jóvenes a los mismos sean solo a partir de una medida de protección excepcional de derechos, sino que puedan ser incluidos todas/os los jóvenes que se encuentren en una situación de desamparo. De acuerdo a lo anterior, se podría pensar en un plan de trabajo para estos jóvenes, con un compromiso de parte de estos a comenzar a asumir responsabilidades, teniendo como horizonte la consecución de mayores niveles de compromiso y por ende de autonomía. Esto se podría concretar a partir de una audiencia entre el Servicio Local, la/el joven, el referente del programa al que haya sido incluido y si la/el joven lo requiere, un abogado del niño. Allí se podrían trazar lineamientos del trabajo a desplegar que tendrían que ver con garantizar, el acceso a la vivienda, la escolaridad, la salud y la práctica de algún deporte y/o actividad artística. El/la referente se involucraría en lo concerniente a guiar al/la joven respecto de cómo administrar su ingreso económico, con la

finalidad de garantizar la compra de bienes y servicios necesarios para su manutención.

El/la joven podría comenzar a transitar distintos ámbitos territoriales a lo largo de la semana (escuela, centro de salud, club deportivo, centro cultural, etc.) que trabajen de manera coordinada y corresponsable. Cada espacio brindaría, en su especificidad, determinado servicio que hace al cuidado de estos jóvenes y contribuye al logro de mayores niveles de inclusión de estos. Lo anterior redundaría en generar las condiciones de posibilidad para que todos los agentes de la red se sientan involucrados y responsables de la construcción de proyectos corresponsables de cuidado.

Bibliografía

- Aguirre Cuns, R. (2014). La política de cuidado en Uruguay ¿Un avance para la igualdad de género? Revista Estudios Feministas, Vol 22 (núm 3), pp.795-813.
- Batthyány Dighiero, Karina. (2015). Las políticas y el cuidado en América Latina. Una mirada a las experiencias regionales. En: Serie Asuntos de Género N°124. CEPAL 2015.
- Costanzo, Gabriela A. (s/a). “La Ley de Residencia de 1902 y la Ley de Defensa Social de 1910”. En: *Lo inadmisibile hecho historia*, n°26
- Herrera, M. (2014): “Principales cambios en las relaciones de familia en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”. Disponible en: www.infojus.gov.ar Infojus.
- Jelin, Elisabeth. Familia: un modelo para armar En: Mujeres y varones en la Argentina de hoy. Géneros en movimiento. Eleonor Faur comp. Siglo XXI grupo editorial 2017.
- Somovilla. Claudia Gabriela. (s/a). Distinción entre menores abandonados y menores delincuentes en la ley 10.903.
http://www.derecho.uba.ar/investigacion/distincion_entre_menores_abandonados_y_menores_delincuentes_en_la_ley_10903.pdf. Consultado el 24/05/21 de 2021
- Olaza Pallero, Sandro. (s/a). La Ley Agote y la protección de la minoridad. El menor abandonado y delincuente desde la mirada de la élite académica y política argentina en las últimas décadas del siglo XIX y primeras del XX.
<file:///C:/Users/User/Documents/Especializacion%20CLACSO/la-ley-de-agote-y-la-proteccion-de-la-minoridad.pdf> Consultado el 25/05/21
- Pantanali, Silvina (2017) Estrategias profesionales de los trabajadores sociales: la intervención en niñez y adolescencia en la provincia de Buenos Aires. En: Marcela Moleda, Sergio Gianna y Carolina Di Napoli (comp) *Trabajo Social y espacios ocupacionales: Derechos, procesos y prácticas profesionales*, p.p. 89-143.
- Pautassi Laura C. El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos En: Serie

Mujer y Desarrollo. Publicación de la CEPAL y Naciones Unidas. 2007

- Veiga, María S. (2017) *Niñez, pobreza y vulnerabilidad. Un estudio de caso acerca de la mirada de los actores sobre implementación de políticas de niñez en el Municipio de La Plata 2013-2015*. Tesis doctoral, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla.

Enlaces consultados:

- <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26994-235975/texto#4>

(Consultado el 10/03/2022)

- <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/275000-279999/276156/norma.htm>

(Consultado el 11/03/2022)

- <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/316391/norma.htm>

(Consultado el 12/03/2022)

- <https://www.argentina.gob.ar/desarrollosocial/pae>

(Consultado el 12/03/2022)

- <https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/lw11852.pdf>

(Consultado el 12/03/20)